

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MICKEY RODRÍGUEZ
DÍAZ

Peticionario

KLCE201501280

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E BD20110181 al 184,
E LA2011G0205 al 211,
E VI2011G0024

Por:
Infracción a los Art.
106B, 198, 199 Código
Penal y Art. 5.04, 5.07,
5.15 y 6.01 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

El 8 de septiembre de 2015, el señor Mickey Rodríguez Díaz (el señor Rodríguez Díaz o el Apelante), instó el presente *recurso de certiorari*, en el que apela la *Sentencia* dictada el 11 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia de la Sala Superior de Caguas (TPI).¹ En dicho dictamen, el TPI condenó al señor Rodríguez Díaz a cumplir una pena de cárcel de ciento ocho (108) años y seis (6) meses.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *se desestima* el presente recurso instado. Veamos.

-I-

El 9 de abril de 2015, un jurado declaró culpable al señor Rodríguez Díaz por dos (2) cargos de robo, dos (2) cargos de robo agravado, cuatro (4) cargos por violación al Art. 5.15 de la Ley de

¹ El recurso fue presentado como un *certiorari*. No obstante, lo acogemos como una *apelación* por ser el recurso adecuado para revisar una sentencia. Autorizamos que se mantenga con la clasificación alfanumérica de apelación.

Armas, una (1) violación al Art. 6.01 de la Ley de Armas y un cargo por violar el Art. 5.07 de la Ley de Armas. Así las cosas, el 11 de junio de 2015, el TPI dictó Sentencia y condenó al Apelante a cumplir una pena de cárcel de ciento ocho (108) años y seis (6) meses. En la misma, se dispuso que las sentencias de los cargos bajo el Código Penal se cumplieran de forma concurrente entre sí y consecutiva con las sentencias por los casos bajo la Ley de Armas.

En desacuerdo con la *Sentencia* impuesta, el 6 de julio de 2015, el Apelante presentó ante el foro primario una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia y Celebración de Vista*. En respuesta, el 24 de julio de 2015, el Ministerio Público presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*. Luego de examinados ambos escritos, el 28 de julio de 2015, el TPI dictó una Orden en la que dispuso lo siguiente:

En relación con la Solicitud de Reconsideración de Sentencia y Celebración de Vista el Tribunal dictó la siguiente Orden:

- Notando que la Moción de Reconsideración fue radicada en exceso de quince (15) días contados tanto de la fecha en que se emitió la determinación en corte abierta (11 de junio de 2015) como de la fecha de transcripción de la Minuta (18 de junio de 2015), nada disponemos sobre ésta.
- Véase: Pueblo v. Román Feliciano, 2011TSPR60.
- Además véase: Pueblo v. Rodríguez Martínez, 2006TSPR37 y Pueblo v. Rodríguez Ruíz, 2002TSPR81.

En cuanto a dicho dictamen, el 7 de agosto de 2015, el señor Rodríguez Díaz, presentó una *Moción Urgente de Reconsideración sobre Solicitud de Reconsideración de Sentencia al Amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*. En cuanto a dicha moción, el 7 de agosto de 2015, el TPI declaró la misma *No Ha Lugar*.

Aun inconforme, el 8 de septiembre de 2015, el señor Rodríguez Díaz presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo, nos señala los siguientes errores:

- a. **Erró y abusó de su sana discreción el Tribunal de Primera Instancia y el juez sentenciador al dictar sentencia contra el imputado basado en un informe pre-sentencia incompleto, prejuiciado, arbitrario, que no incluyó una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta, y en donde el imputado no fue entrevistado, ni su familia, considerando circunstancias agravantes no probadas y rechazadas por el propio jurado que emitió el veredicto en el presente caso; y al no conceder a la representación legal del imputado el derecho a impugnar y controvertir el mismo mediante la presentación de prueba.**

- b. **Erró el Tribunal de Primera Instancia y el juez Sentenciador quien abusó de su sana discreción al condenar al acusado a sufrir unas penas de ciento ocho (108) años de prisión, a pesar de existir amplia prueba de circunstancias atenuantes, demostrando así perjuicio en contra del imputado al no acceder a corregir y modificar la sentencia solicitada por la Defensa.**

Examinado el escrito del Apelante, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Ministerio Público.

-II-

El término “jurisdicción” se ha definido como el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); véase también, *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la falta de jurisdicción conlleva inexorables consecuencias, entre ellas: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no

pueden voluntariamente otorgar al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); véase también, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, a la pág. 122.

Como es sabido, un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 596 (2002).

Por otro lado, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II R. 194, establece el procedimiento mediante el cual se puede formalizar un recurso apelativo en el ámbito penal y menciona los efectos de la presentación de una moción de reconsideración sobre una sentencia. 34 LPRA Ap. II R. 194; véase además, *Pueblo v. Román Feliciano*, 187 DPR 679, 684 (2011); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 404-405 (1999). En cuanto a lo anterior, la citada regla dispone lo siguiente:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones,

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada [...]

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración [...] 34 LPRA Ap. II R. 194.

Por tanto, del texto de la citada regla se deduce, que la moción de reconsideración deberá presentarse dentro del término de quince (15) días de **haberse dictado la sentencia**. Además, en cuanto a los efectos de una moción de reconsideración sobre una sentencia, el texto citado dispone que “una **oportuna** presentación de una moción de reconsideración de una *sentencia* emitida por el tribunal interrumpe el término para acudir mediante apelación o *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.” *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, a la pág. 685.

-III-

Al aplicar la normativa anteriormente expuesta al recurso que nos ocupa, concluimos que el mismo se presentó tardíamente. Véase que una lectura integral de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara en establecer que la presentación de una moción de reconsideración deberá hacerse dentro del término improrrogable de quince (15) días de haberse **dictado** la sentencia, para que éste tenga el efecto de interrumpir el término de apelación.

En este caso, el TPI dictó sentencia el **11 de junio de 2015**, y notificó la misma el **18 de junio de 2015**. Posterior a ello y en exceso de los quince (15) días improrrogables que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, el señor Rodríguez Díaz presentó una *Moción de Reconsideración* el **6 de julio de 2015**. Por tal razón, consideramos que el término apelativo no quedó interrumpido con la presentación de la *Moción de Reconsideración*.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que a la fecha en que se presentó el recurso (**8 de septiembre de 2015**) el mismo estaba tardío. Siendo ello así, carecemos de jurisdicción para entender dicho recurso, por lo que no procede más que su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por éste haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones